

Doctor,

VICTOR ALFONSO GARCIA SABOGAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO LA DORADA

Caldas,

Referencia: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JHON EDWIN FERNÁNDEZ ESCOBAR

Demandados: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Radicación: 2023-1302

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto del 9 de abril de 2024

LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. en el radicado de la referencia, identificado con C.C. No.10.119.678 de la Ciudad de Pereira, con T.P. No. 56075 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a esa Dependencia Judicial en uso de las facultades que se me otorgaron con el poder especial remitido (11 de abril de 2024 a las 4:00 pm) por mi representada desde el correo electrónico institucional para notificaciones judiciales al buzón electrónico de ese despacho judicial, el cual reposa en el expediente judicial, por tanto, procedo a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del 9 de abril de 2024, a través del cual se dispuso entre otras decisiones que se adoptaron, la de darle aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, es decir, calificando desde ya como indicio grave el hecho de no haberse contestado la demanda.

## Capítulo I. OPORTUNIDAD

En atención a que la notificación por estado electrónico se surtió el día 10 de abril de 2024, la sociedad financiera (del tipo de las anónimas) BANCO DAVIVIENDA S.A. se encuentra en la oportunidad reglada para impugnar la providencia referenciada.

## Capítulo II. PETICIÓN DE REVOCACIÓN

Primera. Se REPONGA el ordinal TERCERO de la parte resolutiva del auto del 9 de abril de 2024, el cual, califica como indicio grave la no contestación de la demanda y en ese orden, se deje sin efectos el fragmento de la providencia que contiene esa definitiva de conformidad con las consideraciones a ser presentadas, en el capítulo tercero de este escrito.



321 802 4194

Carrera 8 No. 23-09

Edificio Cámara de Comercio, Oficina 803  
Pereira / Risaralda

[luisfranpr01@hotmail.com](mailto:luisfranpr01@hotmail.com)  
[penaypenaabogados@outlook.com](mailto:penaypenaabogados@outlook.com)

[www.penaypenaabogados.com](http://www.penaypenaabogados.com)

## Capítulo III. SUSTENTACIÓN

Si bien, el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P. del T. y S.S., regula los efectos procesales que se desprenden de la no contestación de la demanda, esta figura se activa solo hasta que en el trámite procesal, se hayan desarrollado y practicado en el enjuiciamiento las fases probatorias establecidas para ejercer la contradicción de las pruebas, de manera que, adoptar determinaciones de esa naturaleza en esta etapa procesal, en la que hasta ahora, se admite la reforma de la demanda y se corre traslado nuevamente a las demandadas para que ejerzan la réplica respectiva, no es lo indicado, toda vez, que no se ha efectuado un examen evaluativo y conjunto de la prueba e incluso todavía se contemplan oportunidades procesales para la incorporación de más medios probatorios.

En estas condiciones, no se puede establecer un indicio preconstituido, ya que, depende de la identificación de otro indicio, y como no se puede determinar que hechos se encuentran probados, realizar la calificación del indicio grave, solamente se podría materializar al dictarse la sentencia.

Igualmente, no se debe olvidar que la carga probatoria recae sobre la parte que alega el supuesto de hecho, como se consagra en el artículo 167 del C.G.P<sup>1</sup>.

Desde esta óptica, para la apreciación de los indicios es necesario que se le de aplicación al artículo 242 del C.G.P<sup>2</sup>., por tanto, no es posible aplicar el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.<sup>3</sup>, al no estar plenamente agotadas las etapas probatorias, para identificar exactamente, que, hechos se encuentran probados y a cuáles eventualmente se les podría aplicar la sanción.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".*

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS. *El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso".*

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

*(...) PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado".*



321 802 4194

**Carrera 8 No. 23-09**

Edificio Cámara de Comercio, Oficina 803  
Pereira / Risaralda

[luisfranpr01@hotmail.com](mailto:luisfranpr01@hotmail.com)  
[penaypenaabogados@outlook.com](mailto:penaypenaabogados@outlook.com)

[www.penaypenaabogados.com](http://www.penaypenaabogados.com)

Por otro lado, en el interlocutorio objeto de impugnación, se está resolviendo a la par la admisión de la reforma de la demanda, con su respectivo traslado, en estas circunstancias el Banco aún cuenta con la oportunidad de presentar respuesta al escrito de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que, esta se integra en un solo cuerpo con la demanda.

## -Conclusión-

Amén de lo expuesto, resulta notable la procedencia de revocar el ordinal Tercero de la parte resolutiva en lo concerniente a la aplicación del indicio grave en contra del Banco Davivienda S.A.

## Capítulo IV. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Soporte de envío al correo electrónico del juzgado
2. Poder remitido el 11 de abril desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
3. Certificado de Existencia y Representación judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

## Capítulo V. NOTIFICACIONES

Ante la toma de cualquier determinación en las diligencias de la referencia, la misma podrá ser objeto de notificación en la Carrera 8 No. 23-09, edificio Cámara de Comercio de Pereira, oficina 803, Pereira - Risaralda. Teléfono. 321 802 4194. Correo electrónico [luisfranpr01@hotmail.com](mailto:luisfranpr01@hotmail.com)

En los anteriores términos se sustenta el recurso de la referencia, reiterando al despacho proveer las medidas de revocatoria reclamadas.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ

C.C. No. 10.119.678 Pereira – Risaralda,

T.P. No. 56.075 del Consejo Superior de la Judicatura.



321 802 4194

Carrera 8 No. 23-09

Edificio Cámara de Comercio, Oficina 803  
Pereira / Risaralda

[luisfranpr01@hotmail.com](mailto:luisfranpr01@hotmail.com)  
[penaypenaabogados@outlook.com](mailto:penaypenaabogados@outlook.com)

[www.penaypenaabogados.com](http://www.penaypenaabogados.com)